

**DECRETO N° 1196 BM Extra 26/03/10**

**REGLAMENTA EL CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,  
ORDENANZA N° 11684.**

**CÓRDOBA, 26 DE MARZO DE 2010**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 11684 mediante la cual se establece un nuevo Código de Espectáculos Públicos, derogando la Ordenanza N° 10840.

**Y CONSIDERANDO:**

**QUE** resulta necesario reglamentar la Ordenanza 11684 a los fines de dotarla de la mayor operatividad posible.

**QUE** es necesario tomar los recaudos pertinentes a fin de que cada establecimiento existente, dentro de este municipio, cuente con el marco legal para su funcionamiento, siempre teniendo como eje el bien general.

**QUE** demoras involuntarias de índoles técnicas y administrativas, motivadas en que la materia de que se trata es de un importante grado de complejidad, en donde confluyen intereses de diversos sectores de la sociedad y donde todos ellos deben ser contemplados en mayor o menor medida, provocaron que la presente reglamentación no fuera definida en menor tiempo.-

**ATENTO A ELLO**, y en uso de sus atribuciones;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA**

**DECRETA:**

**Art. 1º.- REGLAMÉNTESE** el Código de Espectáculos Públicos, Ordenanza 11684 de la siguiente forma:

**TITULO I : PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES.**

**Artículo 1º-** No se considerarán "Espectáculos Públicos" las actividades de índole académica, tales como cursos ó seminarios de capacitación y formación de personal, conferencias, debates y jornadas.

**Artículo 2º.-** Son responsables del cumplimiento de las normas referidas a la promoción, realización y/o explotación del espectáculo, las personas físicas o jurídicas que lo promuevan, exploten u organicen. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal, aún cuando los espectáculos fueran organizados por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 3º.-** La Dirección de Espectáculos Públicos, o como se denominare en el futuro, será la autoridad de aplicación del Código de Espectáculos Públicos y la encargada de:

**a)** Asesorar a los contribuyentes acorde a las pautas de localización, encuadrar las actividades que se pretendan desarrollar en alguno de los rubros previstos en la norma, definir las condiciones de habilitación emplazando al efecto y realizar la inspección técnica de prefactibilidad a través de su Oficina Técnica.

**b)** A los fines de determinar la capacidad de personas para el funcionamiento de los locales de reunión bajo techo ó al aire libre de su competencia; la Dirección de Espectáculos Públicos, remitirá el expediente administrativo a la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, para que a través de su Oficina Técnica, realice la inspección definitiva, verifique los emplazamientos y defina la capacidad de personas;

**c)** A través de su Área Administrativa, compilará la documentación requerida en forma previa al otorgamiento de las habilitaciones; tal documentación deberá se presentada en original y copia para su compulsas, hecho lo cual, el original quedará en poder del administrado, salvo en el caso de los certificados descriptos en el artículo 4º a) inc. 7 cuyos originales deberán adjuntarse al expediente y otorgar los permisos de carácter eventual ó para el funcionamiento de los locales ya habilitados.

## **TÍTULO II: REQUISITOS GENERALES PARA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES.**

**Artículo 4º.-** Los incisos que a continuación se relacionan deberán ser interpretados con el siguiente alcance:

**Artículo 4º a) inc.1.-** Previo a instalar un establecimiento o local de espectáculos, el futuro contribuyente, deberá obtener asesoramiento por parte de agentes de la Dirección de Espectáculos Públicos, sobre las condiciones de localización y edilicias que deberá cumplir un inmueble, para ser habilitado dentro de los rubros previstos en el Código de Espectáculos Públicos.

Determinado el encuadre de la actividad que se pretende desarrollar, siempre que el local propuesto a prima facie, se adapte o pueda ajustarse mediante reformas a los requerimientos y exigencias del rubro; se iniciará el pedido de inspección de prefactibilidad mediante nota que contendrá todos los datos personales del solicitante (apellido, nombre, número de documento, número de teléfono fijo ó móvil, rubro y dirección del local) dirigida al Director de Espectáculos Públicos; esta nota, se timbrará con el importe correspondiente a iniciación del trámite administrativo en cajas recaudadoras municipales y se presentará ante la Subdirección de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Córdoba, quien asignará un número de trámite y conformará el expediente de solicitud de inspección previa de prefactibilidad bajo el rubro.

Una vez receptado el expediente por mesa de entradas de la Dirección de Espectáculos Públicos, previo registro, girará internamente para qué inspectores de la

Oficina Técnica de la mencionada Dirección otorguen un turno de inspección de prefactibilidad.

Realizada la misma y habiéndose labrado los emplazamientos que tuvieren lugar, en caso de resultar favorable, podrá adjuntarse la nota a la que hace referencia el artículo 4º a) inc. 2 tomándose en cuenta, que la habilitación se obtendrá cuando el contribuyente haya cumplimentado los requisitos documentales y técnicos establecidos en el artículo 4º del Código de Espectáculos Públicos.

**Artículo 4º a) inc. 2.-** La nota deberá ser dirigida al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba, contendrá la totalidad de los datos personales requeridos, debiéndose timbrar en las cajas recaudadoras municipales con la totalidad del importe correspondiente al rubro específico sobre el que se obtuvo prefactibilidad, acorde a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria o Tributaria en vigencia. Seguidamente, deberá ser presentada por ante la Subdirección de Mesa de Entradas, con la referencia, que debe adjuntarse al número de expediente ya iniciado y estará acompañada por la documentación pertinente para dar inicio al trámite de habilitación propiamente dicho.

**Artículo 4º a) inc. 2.1.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 2.2.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 2.3.-** Deberá darse cumplimiento con la presentación prevista en el inc. 7) del presente artículo.

**Artículo 4º a) inc. 2.4.-** Entiéndase: Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 4º a) inc. 2.5.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 2.6.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 2.7.-** Sin reglamentar

**Artículo 4º a) inc. 2.8.-** Todo cambio deberá comunicarse en forma fehaciente de manera inmediata y por escrito a la Dirección de Espectáculos Públicos.

**Artículo 4º a) inc. 3.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 4.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 5.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 6.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 7.-** Será facultad de la Dirección de Espectáculos Públicos la evaluación de los antecedentes y de corresponder, la misma podrá solicitar la intervención e informe del área pertinente.

**Artículo 4º a) inc. 8.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º a) inc. 9.-** También podrá solicitarse seguro de caución cuando se trate de la realización de un evento cuya envergadura así lo demande.

La fianza deberá tomarse como mínimo por la suma de pesos quince mil (\$15.000), designándose beneficiaria a la Municipalidad de Córdoba y deberá cubrir los importes correspondientes a las tasas municipales y multas que se originen con motivo de la actividad que se desarrolla. La Dirección de Espectáculos Públicos podrá indicar un monto superior cuando las características del evento, del rubro o del establecimiento así lo requieran.

Asimismo el organismo de aplicación podrá exigir la suscripción de una póliza adicional por un monto que no excederá el mínimo establecido en esta reglamentación, para aquellos supuestos en que los sujetos habilitados hayan sido pasibles de sanciones cuyo monto supere el de la caución ofrecida, bastando para ello que tales sanciones se encuentren firmes en el ámbito de la administración municipal.

Las Compañías de Seguros que celebren estos contratos, deberán comunicar dentro de las 72 hs. a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo los contratos pierdan vigencia, sin perjuicio de la subsistencia de la vigencia del seguro, en los términos del Decreto Ley N° 411/69.

Se podrá cumplimentar con lo requerido mediante todas las formas de afianzar obligaciones conforme lo prescribe el Punto 2.6.6. del Decreto 942/10, concordantes y modificatorias, reglamentario de la Ordenanza de Contabilidad 5727 y modificatorias.

La Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir Seguro de Caución ó Depósito en Garantía a modo de fianza a los establecimientos que, según antecedentes registrados a partir de la publicación del presente Decreto Reglamentario, hayan incurrido en reiteradas faltas tributarias y/o infraccionales a saber:

a) Se fija la cantidad mínima de diez (10) actas no regularizadas, por omisión de pago del tributo que grava la actividad de espectáculo público;

b) Se fija una cantidad mínima de cinco (5) actas infraccionales no regularizadas, a criterio de la autoridad de aplicación según la gravedad de las faltas mencionadas.

**Artículo 4° a) inc. 10.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4° a) inc. 10.1.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4° a) inc. 10.2.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4° a) inc. 10.3.-** La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.

**Artículo 4° a) inc. 10.4.-** A los fines de la categorización de una arteria como avenida ó boulevard y solamente en referencia al Código

de Espectáculos Públicos, se tomarán aquellas que estén nombradas y designadas como tales en la señalización vial.

De igual manera y con la misma salvedad a los fines de la categorización de una arteria como principal, se tomarán en cuenta el cumplimiento de al menos tres de las siguientes características, entre otras posibles, a criterio de la autoridad de aplicación y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 9) y 18) de la ordenanza y concordantes de la presente reglamentación,

a) Circulación vehicular de doble mano.

Este requisito podrá ser suplido si el establecimiento se encuentra localizado en esquina. Siempre que la autoridad de aplicación considere que no se impacta en forma desfavorable el ámbito vecino, debido a molestias que ocasionaría el desarrollo de la actividad y acorde al rubro del que se trate,

b) Ancho de calle mayor a 14 metros.

El ancho de calle, será considerado el de calzada, medido entre las líneas de cordón de vereda,

c) Uso comercial consolidado

Existencia en la misma cuadra, de otros establecimientos con actividad nocturna (bares, restaurantes, locales de espectáculos),

d) Semaforización

Situada en la intersección de calles más próximas.

Los nuevos establecimientos de espectáculos bailables, con capacidad mayor a 200 (doscientas) personas; que no hayan funcionado en el transcurso del año 2009 como locales de espectáculos públicos y/o bares, sólo podrán localizarse en las avenidas, boulevares o arterias principales de la ciudad cuando reúnan los siguientes requisitos:

A. Haber sido construidos o acondicionados específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a vivienda. Se consideraran como locales construidos o acondicionados al efecto, aquellos que cuenten con planos aprobados para la actividad que se pretende desarrollar y cumplan con los requisitos normativos en lo referente a condiciones de seguridad, de aislamiento acústico, higiénico sanitarias, de ventilación e iluminación.

B. Edificaciones de perímetro libre, con retiro de medianeras suficiente para permitir la evacuación y circulación de emergencia o alternativa. Se podrá exigir como mínimo 3 (tres) metros de retiro entre las medianeras y el perímetro del establecimiento. La Dirección de Espectáculos Públicos valorará cada caso, previendo que de no ser materialmente posible la existencia de perímetro libre en la totalidad del establecimiento, en su lugar se exigirá mayor cantidad de puertas de evacuación. En tal caso, las puertas

de evacuación deberán estar alejadas del acceso principal, abrir hacia fuera ó ser del tipo vaivén, estar equipadas con sistema de barral anti pánico y tener salida directa al exterior. De ninguna manera podrá permitirse a los fines de la habilitación o de la renovación de la misma, que las puertas de evacuación o emergencia se encuentren contiguas, sobre el mismo frente que la entrada principal; al respecto será de aplicación obligatoria lo dispuesto por el art. 4.3.1. y 4.3.10 del Código de Edificación Municipal Ord. 9387.

C. Contar con estacionamiento en relación a la superficie cubierta útil y a la capacidad de personas asignada. La Dirección de Espectáculos Públicos evaluará permitir el estacionamiento en el terreno del local, en terreno contiguo, o en zonas próximas al establecimiento, que no diste a más de 100m. del local, para el normal funcionamiento del tránsito en los días y horarios en que se desarrolle actividades de espectáculos públicos.

La cantidad de plazas o espacios de estacionamiento en función de la capacidad de personas asignada será:

a) Del 10% (diez por ciento) en el caso de Discoteca y Resto-Pub con espectáculo o baile;

b) Del 7% (siete por ciento) en el caso de Pista de Baile ó Salón de Mega espectáculos, pudiendo con informe fundado de Dirección de Tránsito, tomarse en consideración la vía pública como auxiliar.

c) Del 5% (cinco por ciento) para el caso de Salones de Fiesta en general y

d) Del 3% (tres por ciento) para el caso de Disco Bares.

A fin de acordar la habilitación a un establecimiento que no posea estacionamiento propio, contiguo ó próximo, deberá requerirse previamente a la Dirección de Tránsito, un informe fundado de factibilidad, el que deberá contemplar: fluido vehicular, corredores de transporte público de pasajeros, corredores sanitarios y todo aquello que haga a la materia de su competencia. En ningún caso podrá otorgarse la habilitación a un localailable con capacidad mayor a 200 (doscientas) personas que no tenga dicho informe en sentido favorable.

**Artículo 4º a) inc. 10.5.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 1.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 2.-** Todo establecimiento de espectáculo público, deberá contar con medios de evacuación y dotación sanitaria acorde a la capacidad otorgada en función del factor de ocupación que le correspondiere, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 4º b) inc. 3.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 3.1.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 3.2.-** En todos los casos, la capacidad adicional máxima otorgada a la carpa será establecida en función de su superficie útil y el factor de ocupación correspondiente al rubro de explotación; estos, serán determinados por la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana. En ésta nueva asignación de capacidad para la carpa, en ningún caso se podrá superar la capacidad que fuera establecida oportunamente al local habilitado, debiendo a su vez garantizarse las vías de evacuación, servicios sanitarios, posibilidad de estacionamiento y abonarse el tributo correspondiente al evento acorde a la nueva capacidad asignada.

**Artículo 4º b) inc. 3.3.-** Se interpretará que el horario especial de cierre establecido para Navidad y Año Nuevo por la ordenanza, se refiere a todos los locales bailables en general, no sólo de aquellos que han incorporado carpas a sus instalaciones permanentes.

**Artículo 4º b) inc. 3.4.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 4.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 5.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 6.-** El ancho mínimo de la rampa será de 0,90 m. y contará con barral para asirse en ambos laterales según Art. 2.2.3.1.10 Código de Edificación y modificatorias.

**Artículo 4º b) inc. 7.-** La evaluación de las condiciones de seguridad, para otorgar la prefactibilidad de instalación a un establecimiento de espectáculos en planta alta, deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.

**Artículo 4º b) inc. 7.1.-** Para locales instalados en planta alta ó que disponen entresijos, el cálculo de resistencia estructural solicitado, será a carga estática en establecimientos no bailables y a carga dinámica en locales bailables.

**Artículo 4º b) inc. 7.2.-** Se define como salida exigida ó de cálculo, la utilizada como ingreso principal; esta deberá contar con el ancho libre de paso indispensable y necesario para evacuar una superficie útil, afectada de un factor de ocupación de personas, acorde a su destino. El ancho total requerido como salida exigida, surgirá del cálculo realizado de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación de la ciudad de Córdoba. El ancho libre de paso mínimo exigido será de 1,50m.

**Artículo 4º b) inc. 7.3.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º b) inc. 7.4.-** La escalera exigida ó principal deberá contar con el ancho necesario, tal que permita el descenso total de las personas ocupantes del entresijo, dentro de los tiempos máximos calculados en el plan de evacuación; independientemente que el local disponga de una escalera de emergencia.

Al evaluar la factibilidad para la instalación de un establecimiento de espectáculos en planta alta, se podrá solicitar el cumplimiento de todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público.

**Artículo 4º b) inc. 7.5.- Sin reglamentar.**

**Artículo 4º c) inc. 1.-** La Dirección de Espectáculos Públicos para el funcionamiento de los locales de su competencia, otorgará la capacidad de personas basándose en lo informado por la inspección técnica definitiva y el cálculo de asignación que efectúe la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana.

Esta Oficina Técnica, a los fines de asignar capacidad de personas, verificará: que la superficie cubierta útil destinada a la actividad sea la necesaria y se encuentre dentro de lo establecido para el rubro de explotación, que los anchos de las puertas de salidas sean suficientes para evacuar la cantidad de personas asignadas al local en función del factor de ocupación, que la dotación sanitaria y las plazas de estacionamiento (si correspondiere al rubro) sean las necesarias.

A los fines de determinar capacidad de personas en los locales bajo techo en la presente reglamentación, se denomina superficie cubierta útil, aquella superficie neta, destinada al público ó a la actividad que surge al descontar de la superficie cubierta total, las áreas de servicio a las que el público no tiene acceso (boletería, guarda ropas, escenario, barras de bebidas, depósitos, cocinas, circulación horizontal y vertical, etc.) y los servicios sanitarios.

La capacidad de personas en las canchas y actividades al aire libre se determinara en función de la superficie útil destinada a la actividad, dotación sanitaria, medios de escape, cantidad de jugadores y/o espacio destinado al público.

**Artículo 4º c) inc. 2.-** En tales casos, la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, exigirá restringir la superficie disponible, acotando la misma mediante cerramientos materiales que impidan el ingreso del público a dichos sectores; de manera que la nueva superficie cubierta útil resultante, una vez que sea afectada por el factor de ocupación correspondiente, sea acorde a las salidas existentes en el local.

**Artículo 4º c) inc. 3.-** Para el cálculo de los medios de escape, si en un mismo local, coexisten dos factores de ocupación diferentes; independientemente de la capacidad de personas que la Oficina Técnica de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, asigne a cada sector; deberá emplearse el mayor factor de ocupación afectando con éste, a toda la superficie cubierta útil del local.

**Artículo 4º c) inc. 4.-** La autoridad de aplicación podrá suplir este requisito para los rubros no bailables ó aquellos establecimientos bailables con capacidades menores a 200 personas, mediante informe técnico emanado de los referidos profesionales, de institutos universitarios y/o inspección y capacitación técnica de la Subdirección de Protección Humana dependiendo del rubro.

**Artículo 4º c) inc. 5.-** La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil deberá incluir al Municipio de la Ciudad de Córdoba como co-asegurado ó tercero interesado.

Las sumas mínimas correspondientes al Seguro de Responsabilidad Civil, dependerán de la capacidad de personas asignadas al establecimiento y/o a la característica del evento a desarrollarse, a saber:

a) hasta 200 personas el mínimo será de \$100.000 (pesos cien mil);

b) desde 201 hasta 400 personas el mínimo será de \$200.000 (pesos doscientos mil);

c) desde 401 hasta 1000 personas \$ 300.000 (pesos trescientos mil);

d) por cada 1000 personas más, ó fracción de 1000, se irán adicionando \$300.000 (pesos trescientos mil) hasta la cifra tope de \$1.000.000 (pesos un millón);

Sin perjuicio de ello, la Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir un monto superior, cuando las características del rubro y del establecimiento así lo requieran.

Las Compañías de Seguros que celebren estos contratos, deberán comunicar dentro de las 72 hs. a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo los contratos pierdan vigencia, a fin de exigir a los contribuyentes el cumplimiento del requisito de ley.

A tales efectos el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza, que su contratación se realiza por exigencia comunal, debiendo preverse en el texto de la misma, que "a falta de notificación al municipio de la falta de pago de la prima, la pérdida de vigencia de la póliza o el acaecimiento de cualquier evento del que resulte la caducidad del contrato, tal extremo no podrá serle opuesto a la municipalidad, para el caso de que la misma deba asumir las consecuencias dañosas de un determinado siniestro".

En caso de que el seguro sea abonado en cuotas, el titular deberá presentar con 5 (cinco) días de antelación al vencimiento el comprobante ó factura de pago correspondiente.

**Artículo 4º c) inc. 6.-** El Titular habilitado, deberá tener una copia del Contrato a disposición de la Autoridad de Aplicación, en el lugar donde se realice el espectáculo y durante el tiempo que dure el mismo. Se considera como relación mínima, para la contratación del servicio policial, la razón de un (1) adicional por cada cien (100) personas.

**Artículo 4º c) inc. 7.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º c) inc. 8.-** Sin reglamentar.

**Artículo 4º c) inc. 9.-** Para ello, deberá abonarse la tasa de actuación administrativa correspondiente, determinada en la Ordenanza Tarifaria o Tributaria Municipal.

**Artículo 4º c) inc. 10.-** Sin reglamentar.

*Artículo 5º.- Verificada la documentación presentada, tanto en el caso de locales bailables como aquellos no bailables que superen las 200 (doscientas) personas; la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre zonificación, impacto ambiental, seguridad e higiene.*

*Asimismo, en estos casos, dará intervención a dichos efectos, a la Sub Dirección de Protección Humana sin cuya conformidad no se otorgará habilitación alguna.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos podrá solicitar a los titulares de los locales habilitados o en trámite de habilitación, previo informe fundado, la adopción de medidas complementarias en materia de seguridad, higiene y salubridad, tendientes a optimizar los objetivos generales de la norma.*

*Con idéntica finalidad también podrá realizar una inspección técnica previa de factibilidad del predio o local propuesto para el desarrollo de una actividad de espectáculo determinada, pudiendo requerir a tal fin la colaboración y participación de las diversas reparticiones municipales en aspectos vinculados a sus respectivas competencias.*

**Artículo 6°.-** *La Sub Dirección de Protección Humana, tendrá a su cargo la ELABORACIÓN, DESARROLLO y FISCALIZACIÓN de los planes y programas de capacitación y entrenamiento necesarios para otorgar el “Certificado de Instrucción”.*

*El municipio de la ciudad de Córdoba ha incluido la capacitación y el entrenamiento para el Personal Municipal, en el “INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA GESTION DE RECURSOS HUMANOS” en materia de “auto protección personal”, “organización de respuesta frente a las Emergencias”, “Prevención de Incendios y Extinción de fuegos”, entre otros temas vinculados con la problemática tratada.*

*Para estos fines, la capacitación y entrenamiento se realizará con el aval del INSTITUTO señalado, quien otorgará las certificaciones correspondientes.*

*Para ello, la Sub Dirección de Protección Humana, con el apoyo logístico y técnico del INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA GESTION DE RECURSOS HUMANOS, proporcionará a las personas indicadas en el párrafo anterior, una capacitación y entrenamiento sobre la gestión de las Emergencias y establecerá un mayor grado de coordinación de las medidas preventivas ligadas al bienestar social y a su incidencia en los establecimientos o locales destinados a albergar un gran número de personas, generando sensibilización y conciencia en materia de protección humana, basada en la prevención y el trabajo en equipo.*

*Esta Sub Dirección otorgará las “certificaciones de capacitación” correspondientes cuando los cursantes hubiesen asistido y/o aprobado el contenido de los Módulos respectivos a cada nivel.*

*La Modalidad será presencial. Teórico y práctico.*

*La Duración será variable según el contenido de cada Módulo.*

*Las Evaluaciones en el caso de los módulos obligatorios serán con modalidad oral o escrita con aprobación o reprobación.*

*La Promoción: 100 % de asistencia y aprobación de las evaluaciones.*

*El Lugar se establecerá en función de los destinatarios y características de los Módulos.*

*Los Aranceles por cada local y persona capacitada serán los fijados por la Ordenanza Tarifaria Municipal N° 10.477 y Modificatorias.*

**Artículo 7°.-** *La Sub Dirección de Protección Humana, evaluará los informes y planes de evacuación, homologará la conformación de brigadas y capacitación realizada por profesionales competentes en la materia, llevará un registro con la nómina de las personas capacitadas de cada local, las altas y bajas en la plantilla de personal y la periodicidad de las capacitaciones.*

*Se deberá renovar el “certificado de capacitación”, cuando se produzcan modificaciones en la plantilla de personal, cambien sustancialmente las condiciones edilicias ó instalaciones del local y en forma obligatoria al cabo de dos años de expedido.*

*Estas exigencias en materia de prevención, seguridad y protección humana se tomarán con el propósito de complementar la existencia de los medios de protección y brindar a la comunidad un mejor servicio, poniendo en práctica programas complementarios.*

**Artículo 8°.-** *Sin reglamentar.*

### **TÍTULO III: RESOLUCIÓN DE LA HABILITACIÓN Y PERÍODO DE DURACIÓN.**

**Artículo 9°.-** *A los fines de determinar si la habilitación de un establecimiento resulta procedente, la autoridad de aplicación deberá evaluar que dicha autorización no afecte el interés general o de alguna manera, altere las actividades normales, propias y habituales del sector.*

**Artículo 10°.-** *La Dirección de Espectáculos Públicos podrá solicitar, si lo considera necesario, antecedentes a la autoridad policial o judicial que correspondiere.*

**Artículo 11°.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 12°.-** *Los espectáculos transitorios deberán cumplimentar con los requisitos de seguridad, sanidad, localización, vías alternativas de escape en caso de siniestros, informes técnicos específicos y cualquier otro requerimiento de acuerdo al tipo de espectáculo en particular que exija la Dirección de Espectáculos Públicos, la que podrá solicitar la colaboración de las áreas técnicas competentes, las cuales deberán expedirse fundadamente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.*

**Artículo 13°.-** *Al término de la habilitación provisoria, la Dirección General de Control, Fiscalización y Protección Humana, analizará puntualmente cada caso disponiendo:*

1) Cuando se haya cumplimentado con la presentación del Certificado Final de Obra y Final de Bomberos, se elevarán las actuaciones, para proceder a otorgar la *Habilitación Definitiva* por un plazo de hasta 10 (diez) años,

2) Siempre que el local reúna y garantice las condiciones de seguridad requeridas para su funcionamiento, y el contribuyente se encuentre en la imposibilidad material de presentar la documentación solicitada para la *Habilitación Definitiva*, pudiendo esto ser demostrado con informe fundado, podrá explicar tal situación por nota, la que tendrá carácter de declaración jurada, donde constará que tal impedimento escapa a su voluntad o la posibilidad concreta de solucionarlo. La Dirección de Espectáculos Públicos, si hace lugar a ello y con el visto bueno de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, podrá otorgar una “*Habilitación Especial*” hasta tanto se subsane el inconveniente.

3) Si vencido el plazo de *Habilitación Provisoria*, el administrado no ha cumplimentado la presentación de la documentación definitiva; por mora injustificada, la autoridad de aplicación dispondrá el archivo de las actuaciones.

**Artículo 14°.-** Será la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana la encargada de supervisar las obras y reasignar capacidad.

**Artículo 15°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 16°.-** Frente a la solicitud de cambio de actividad, la Dirección de Espectáculos Públicos evaluará, a través de inspección de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Control, Fiscalización y Protección Humana, si las características edilicias y de funcionamiento del local se adaptan para el desarrollo de la nueva actividad. En el caso que la solicitud fuera para la realización de un evento especial, a desarrollarse por única vez, la Dirección de Espectáculos Públicos podrá autorizar el desarrollo de la actividad cuando fuera compatible con la *habilitación otorgada*. En dicho caso la autorización deberá requerirse con una antelación no inferior a veinte (20) días y se podrá exigir para este tipo de eventos especiales, el cumplimiento de requisitos adicionales que hagan a la seguridad, salubridad o higiene del público.

**Artículo 17°.-** Los complejos de espectáculos que disponen de más de un local ó sector para desarrollar distintas actividades en forma simultánea de las contempladas en los diversos rubros de la Ordenanza 11.684, podrán funcionar con ésta modalidad, siempre y cuando, cada local cuente con su respectiva *habilitación* y disponga de ingresos diferenciados y dotaciones sanitarias independientes. De disponerse de sanitarios e

ingresos comunes al complejo, se prohíbe el cobro de derecho de espectáculos a aquel usuario que no presencie o participe de la otra actividad.

**Artículo 18°.-** La autoridad de aplicación al evaluar las condiciones de seguridad, higiene y salubridad, adoptará la norma más restrictiva en la materia.

Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200 personas contarán por lo menos con 2 puertas lo más alejadas posible una de la otra, que conduzcan a un lugar seguro. La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.

En los pisos altos deberá cumplir con lo establecido en la Ley Nacional de Higiene y Seguridad y su Decreto Reglamentario N° 351/79, Art. 3.2.2 de la Ord. 9387/95 Código de Edificación de la Ciudad de Córdoba: Relación de 1/10 de la altura del local respecto al largo mayor del mismo; mínimo 2,40 m.

También deberá contarse con la dotación sanitaria necesaria para público de ambos sexos, sanitarios para discapacitados y en el caso que correspondiera al rubro estacionamiento propio para evitar el impacto desfavorable al ámbito vecino.

**Artículo 19°.-** Sin reglamentar.

#### **TITULO IV: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.**

**Artículo 20°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 21°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 22° inc. a).-** Deberá acreditarse la realización y vigencia de la desinfección, desinsectación y desratización a través de certificado de tratamiento, el cual deberá exhibirse toda vez que la autoridad municipal así lo requiera. Tales constancias deberán emanar de las empresas del ramo habilitadas a tal fin.

**Artículo 22° inc. b).-** Todo el personal del establecimiento que esté o pueda entrar en contacto con alimentos y/o bebidas deberá contar con carnet sanitario.

**Artículo 22° inc. c).-** Con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de la capacidad asignada a los locales bailables con capacidades mayores a 200 personas; la autoridad de aplicación exigirá la instalación de sistemas de control de ingreso de personas, por medio de contadores automáticos ó electrónicos, salvo en el caso de establecimientos habilitados bajo el rubro Salón de Fiestas.

**Artículo 22° inc. d).-** Sin reglamentar.

**Artículo 22° inc. e).-** Podrá computarse como parte integrante de la dotación sanitaria de un establecimiento, los baños a los que pueda accederse circulando bajo techo y se encuentren ubicados en los niveles inmediato superior ó inferior.

Las baterías de sanitarios no deberán distar más de 50m. de los lugar donde se desarrolla la actividad de espectáculos. Tal distancia se medirá en línea recta, entre los ingresos de ambos.

Los sanitarios para discapacitados deberán ubicarse indefectiblemente en el nivel donde se desarrolla la actividad de espectáculos, a menos que a los mismos, pueda accederse bajo techo mediante rampas de pendiente suave, no superior al 12% (doce por ciento), ascensores u montacargas.

Se exigirá que el 10% de los retretes se encuentren adaptados a personas con capacidades diferentes: puerta ancho de paso 0,90m; barral fijo y móvil; inodoro especial de altura 0,48m. ó suplementado con base de material para que la tasa del mismo llegue a dicha altura, etc.

En las casas ó salones de fiestas infantiles cuando la capacidad no sea superior a 60 personas se exigirá la siguiente dotación sanitaria: Niños de Ambos Sexos 1(un) lavatorio y 1 (un) inodoro adaptado a los mismos; Adultos de ambos sexos y discapacitados motrices 1(un) lavatorio y 1 (un) inodoro.

En los establecimientos con capacidades superiores a 120 (ciento veinte) personas se mantendrá dicha proporción de sanitarios para discapacitados, respecto a los retretes exigidos para cada sexo, con un mínimo de un sanitario para discapacitado de cada sexo.

**Tabla de Sanitarios para establecimientos de Espectáculos Públicos**

<b>Cant. de Personas</b>	<b>Retrete</b>	<b>Caballeros</b>	<b>Damas</b>
0001 – 0060	2	1lav. - 0ming. - 1inod.	1lav. - 1inod.
0061 – 0120	4	1lav. - 1ming. - 1inod.	1lav. - 2inod.
0121 – 0240	6	2lav. - 1ming. - 2inod.	2lav. - 3inod.
0241 – 0360	8	2lav. - 2ming. - 2inod.	2lav. - 4inod.
0361 – 0480	10	3lav. - 2ming. - 3inod.	3lav. - 5inod.
0481 – 0600	12	3lav. - 3ming. - 3inod.	3lav. - 6inod.
0601 – 0750	14	4lav. - 3ming. - 4inod.	4lav. - 7inod.
0751 – 0900	16	4lav. - 4ming. - 4inod.	4lav. - 8inod.
0901 – 1100	18	5lav. - 4ming. - 5inod.	5lav. - 9inod.
1101 – 1300	20	5lav. - 5ming. - 5inod.	5lav. - 10inod.
1301 – 1500	22	6lav. - 5ming. - 6inod.	6lav. - 11inod.
1501 – 1750	24	6lav. - 6ming. - 6inod.	6lav. - 12inod.
1751 – 2000	26	7lav. - 6ming. - 7inod.	7lav. - 13inod.
2001 – 2250	28	7lav. - 7ming. - 7inod.	7lav. - 14inod.
2251 – 2500	30	8lav. - 7ming. - 8inod.	8lav. - 15inod.
2501 – 2750	32	8lav. - 8ming. - 8inod.	8lav. - 16inod.
2751 – 3000	34	9lav. - 8ming. - 9inod.	9lav. - 17inod.

3001 – 3300	36	9lav. - 9ming. - 9inod.	9lav. - 18inod.
3301 – 3600	38	10lav.- 9ming.- 10inod.	10lav. - 19inod.
3601 – 3900	40	10lav.-10ming.-10inod.	10lav. - 20inod.
3901 – 4200	42	11lav.-10ming.-11inod.	11lav. - 21inod.
4201 – 4500	44	11lav.- 11ming.-11inod.	11lav. - 22inod.
4501 – 5000	46	12lav.- 11ming.-12inod.	12lav. - 23inod.
5001 – 5500	48	12lav.-12ming.-12inod.	12lav. - 24inod.
5501 – 6000	50	13lav.-12ming.-13inod.	13lav. - 25inod.

*Después de las 4500 personas, se agregará un retrete en cada sexo, por cada 500 personas o fracción mayor de 200 personas.*

*La tabla que antecede no se empleará para estadios y canchas de fútbol.*

*Todo local de espectáculo que se habilite con posterioridad a entrar en vigencia la presente reglamentación, deberán equipar las salidas de emergencia con sistema de barral tipo antipánico, permitiendo un ancho libre de paso mínimo de 1,50m. medido entre barrales.*

**Artículo 22° inc. f).**- *En el letrero indicador establecido en el Artículo 22° inc. f) de la Ordenanza podrán indicarse, si los hubiera, las condiciones de admisión o requisitos exigidos para el ingreso, caso contrario, éste será considerado libre. Tales condiciones de admisión, no deberán afectar los derechos y garantías individuales.*

**Artículo 22° inc. g).**- *Sin reglamentar.*

**Artículo 22° inc. h).**- *Sin reglamentar.*

**Artículo 22° inc. i).**- *Todos los locales bailables y aquellos que por su capacidad, localización o características de funcionamiento determine la autoridad de aplicación, deberán contratar servicio de seguridad a la Policía de la Provincia de Córdoba, el cual se extenderá durante todo el horario en que se desarrolle actividad y hasta que se haya concluido el desalojo y desconcentración del público. La dirección de Espectáculos Públicos, podrá sugerir a la Policía de la Provincia, el número y tipo de servicio a contratar, cuando la trascendencia o magnitud del evento así lo requieran.*

*El personal policial uniformado que se desempeñe fuera de: Discotecas, Disco Bares, Clubes Nocturnos, Resto – Pub con espectáculos o bailes, Tanguerías, Peñas y similares, tendrá la obligación de cumplir con sus atribuciones, tendiente a conservar el orden en toda la zona aledaña y resguardar la integridad física del público asistente pudiendo intervenir en todos los temas vinculados a la actividad a fin de garantizar los objetivos de la norma.*

*Si existen dos ó más locales de espectáculos en la zona, se deberá integrar el accionar de los adicionales uniformados contratados, por los establecimientos nocturnos, a*

*un sistema de seguridad integral de la zona donde presten servicios (coordinador, patrullas, comunicaciones y directivas)*

*Cuando se opte por el servicio de agencias de seguridad privadas habilitadas, para que se desempeñen dentro de los locales de espectáculos, el personal dependiente, deberá contar con certificado de aptitud psicofísico emitido por entidad oficial.*

**Artículo 22° inc. j).**- *En los controles que se realicen, el organizador, el titular del establecimiento ó su dependiente, deberá facilitar el ingreso del personal de la Dirección de Espectáculos Públicos a la boletería y exhibir:*

*1) Planilla de habilitación y comprobante del pago previo de la contribución que incide sobre los espectáculos públicos.*

*2) Las entradas para poder ser habilitadas, deberán contar con tres cuerpos y dos troqueles; el primer cuerpo quedará adherido al talonario para su posterior rendición; de los dos cuerpos restantes, uno será solicitado por el control y depositado en la taquilla, el otro quedará como comprobante en poder del público. Deberán encontrarse en la boletería a disposición de la autoridad de aplicación los talonarios dispuestos para la venta, los talones de los que ya se hayan vendido a través de venta anticipada ó in situ y los talones de las entradas sin cargo que se hayan distribuido en forma gratuita o promocional. Toda entrada deberá tener impreso en caracteres legibles, en cada uno de los cuerpos que la componen: numeración correlativa, precio, lugar, fecha y hora del evento, deberán imprimirse en material que dificulte por su peso, espesor o tipo, el fotocopiado o su adulteración; autorizándose a tal fin la inclusión de hologramas, marcas de agua, filigranas, relieves y todo otro elemento o sistema que dificulte su falsificación.*

*3) El libro de inspección deberá estar foliado y autorizado por la Dirección de Espectáculos Públicos.*

*4) Letrero de color negro de no menos de 40 cm. de ancho por 60 cm. de alto con letras de tipo móvil de inserción ó adhesivas por contacto color blanco.*

**Artículo 22° inc. k).**- *La taquilla deberá estar situada a no menos de tres (3) metros de la boletería y la cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas de las mismas.*

*La Dirección de Espectáculos Públicos podrá autorizar la utilización de sistemas de entradas y control de recaudación con características electrónicas, siempre que este garantice la disminución del margen de eventuales adulteraciones y mejore los controles municipales previstos en la norma.*

**Artículo 22° inc. l).**- *Sin reglamentar.*

**Artículo 22° inc. m).**- Se exceptúan aquellas bebidas que por sus características no pueden ser trasvasadas a otro tipo de recipientes. El Titular o sus dependientes deberán arbitrar los medios que aseguren la no existencia de estos envases de vidrio vacíos en el local.

Deberá impedirse que el público de los diversos locales de espectáculos acceda con envases o vasos de vidrio a los sectores de baile y que no egrese de los establecimientos con recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

En las barras de locales de gran concentración de personas las bebidas deberán trasvasarse de botellas de vidrio o latas a vasos o envases descartables, pudiendo disponerse envases o vasos de vidrio en los demás locales, únicamente en los sectores de estar.

**Artículo 23°.-** Será obligatorio el uso de detectores de metales en el caso de eventos con alta concentración de público (recitales, bailes populares, eventos deportivos) ó en establecimientos habilitados bajo los rubros salón de megaespectáculos y pistas de baile.

La autoridad de aplicación, previo a autorizar el evento podrá requerir el cumplimiento de cualquier otra medida especial que considere necesaria en resguardo de la seguridad pública.

**Artículo 24°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 25°.-** Sin reglamentar.

#### **TITULO V: CONDICIONES DE ADMISIÓN - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES Y/O ASISTENTES.**

**Artículo 26°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 27°.-** Sin reglamentar

**Artículo 28°.-** Sin reglamentar.

#### **TITULO VI: PROHIBICIONES.**

**Artículo 29° a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 29° b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 29° c).**- Para la presente ordenanza, se considerará que un local se encuentra ubicado en subsuelo, cuando la cota del nivel del piso del establecimiento se encuentra ubicada a una profundidad superior a un 1,50 m. (un metro con cincuenta) por debajo de la cota de nivel de la vereda más próxima y denominase sótano cuando al recinto no se puede acceder en forma directa y a nivel por la puerta más cercana desde la vía pública.

**Artículo 29° d).**- No se admitirá comunicación a través de puertas ó vanos que comuniquen locales donde se desarrollen actividades distintas, aún estando las mismas habilitadas, aunque se cuente con autorización ó acuerdo de los propietarios.

*Artículo 29° e).- En Cabaret y Bares queda prohibida la utilización de los establecimientos con fines de vivienda, considerándose elementos ajenos a la actividad la existencia de camas, colchones, colchonetas, o similares.*

*Artículo 29° f).- Quien ejerza la titularidad de la habilitación ó su dependiente, deberá limitar el suministro de bebidas alcohólicas, de manera que se garantice la integridad física del consumidor y de terceros.*

*En el caso de que el titular o responsable del local disponga el retiro de una persona ebria o drogada del interior de un establecimiento de espectáculos, aquel deberá velar por su asistencia y seguridad, tomando los recaudos para efectivizar su traslado o dar cuenta a la autoridad policial o asistencial para que resguarde su integridad física.*

*Artículo 29° g).- Sin reglamentar.*

*Artículo 29° h).- Sin reglamentar.*

*Artículo 29° i).- Sin reglamentar.*

*Artículo 29° j).- Sin reglamentar.*

*Artículo 29° k).- Sin reglamentar.*

*Artículo 29° l).- Sin reglamentar.*

*Artículo 30°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 31°.- En estos locales queda también prohibida, el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas energizantes a los menores de 18 años..*

## **TÍTULO VII: SANCIONES Y REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN.**

*Artículo 32°.- Es facultad de la autoridad de aplicación secuestrar preventivamente, elementos, mercaderías o cosas utilizados por el infractor para cometer la misma.*

*Artículo 33° a).- Sin reglamentar.*

*Artículo 33° b).- Sin reglamentar.*

*Artículo 33° inc. c).- Serán consideradas faltas graves a la seguridad entre otras: no contar con los medios de egresos y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, obstruir con mobiliario ó elementos de cualquier tipo la libre trayectoria de evacuación, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, aumentar la carga de fuego de los locales alterando las condiciones de habilitación y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.*

*Artículo 33° d).- Sin reglamentar.*

*Artículo 33° e).- Sin reglamentar.*

*Artículo 33° f).- Sin reglamentar.*

*Artículo 33° g).- Sin reglamentar.*

*Artículo 34°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 35°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 36°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 37° inc. a).- Sin reglamentar.*

*Artículo 37° inc. b).- Sin reglamentar.*

*Artículo 37° inc. c).- Sin reglamentar.*

*Artículo 37° inc. d).- Haberse constatado en más de dos ocasiones la realización de espectáculos públicos en establecimientos habilitados para otras actividades.*

*Artículo 38°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 39°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 40°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 41°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 42°.- Cuando corresponda su aplicación, la prohibición será desde dos (2) horas antes y hasta dos (2) horas después de la realización del evento de que se trata.*

*La zona adyacente abarcará un radio de ochocientos (800) metros desde el perímetro del predio en el que se desarrollen espectáculos públicos de concurrencia masiva.*

*En el caso particular del Estadio Córdoba, la zona adyacente será la comprendida por ambas márgenes del sector que a continuación se especifica: Av. Rafael Nuñez y calle Salta por ésta hasta Av. Recta Martinolli, por ésta hasta Ticho Brahe, por ésta hasta Costa Río Suquía abarcando Complejo Ferial, Parque San Martín y Centro de Arte Contemporáneo hasta rotonda de Av. Piamonte y Av. Cárcano, por Av. Colón hasta calle Nazca, por ésta hasta calle Yunyent, por ésta hasta Rosillo, hasta Costa Río Suquía; desde costa Río Suquía (Norte) y Donaciano Del Campillo por ésta hasta Gines García por ésta hasta José Roque Funes; por esta hasta Menéndez Pidal, por esta hasta Mansilla, por ésta hasta Mariano Larra, por ésta hasta José Roque Funes, por ésta hasta Nicanor Carranza, por ésta hasta Maldonado Allende, por ésta hasta Av. Fader, por ésta hasta José V. Reynafé, por ésta hasta Hugo Wast, por ésta hasta Av. Rafael Nuñez por ésta hasta calle Salta.*

*Artículo 43°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 44°.- Sin reglamentar.*

## **TITULO VIII: RUBROS Y LOCALES DE LOS ESPECTÁCULOS**

*Artículo 45°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 46°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 47°.- Sin reglamentar.*

*Artículo 48°.- El horario máximo previsto para el ingreso a los locales de espectáculos de la Ciudad de Córdoba, será las 02:30 hs. A partir de ese momento queda*

*prohibida la venta de entradas ó la recepción de invitaciones, con o sin cargo, para el acceso a los establecimientos; aunque las mismas hayan sido adquiridas ú obtenidas con anterioridad a dicho horario.*

**Artículo 49°.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 50°.-** *La Dirección de Espectáculos Públicos, acorde a las características propias y al horario previsto para la realización de cada evento, determinará si en el mismo, se permitirá la presencia de menores de edad ó deberá ser considerado exclusivamente para público mayor de 18 años; en tal caso será responsabilidad del organizador, que maneja la boletería, controlar el ingreso del público.*

*El órgano de aplicación, podrá limitar el número de actividades ó funciones que estos locales desarrollen en la semana, evaluando el impacto formal que las mismas pudieran provocar en la zona y considerando a la vez, la recepción de eventuales denuncias efectuadas por parte de vecinos del sector. Así mismo, podrá disponer las pautas de funcionamiento, la presentación de documentación accesorio y/o el cumplimiento de mayores requisitos a los dispuestos para el rubro habilitado, tales como los establecidos en el Artículo 51° de la presente reglamentación para las Pistas de Baile.*

**Artículo 50° inc. a).-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 50° inc. b).-** *Sin reglamentar*

**Artículo 51°.-** *En esta actividad donde se admite la permanencia de menores de dieciocho (18) años, será de rigurosa aplicación la prohibición del suministro de bebidas energizantes y alcohólicas a los mismos.*

*En el caso que los establecimientos realicen las denominadas matinés, se prohibirá la existencia en el local de bebidas alcohólicas y energizantes. Cuando en las Pistas de Baile se opte por el funcionamiento con características de Disco – Bar ó las denominadas matinés; será la única actividad prevista para la fecha, prohibiéndose a la finalización de la misma, su reapertura o desarrollo de otra actividadailable, considerándose en tal caso continuidad de la actividad de espectáculos.*

*A los efectos de la realización de un baile popular por semana se considerará que ésta comienza el día lunes y culmina el día domingo.*

*La autoridad de aplicación podrá autorizar en las pistas de baile, además de un baile popular, un evento ó espectáculo adicional por semana, tales como: recitales, desfiles de modas, ferias, exposiciones, muestras y otros no indicados, en función de las características del evento y la capacidad del local, debiendo en tal caso requerirse la solicitud con una antelación de 15 (quince) días, pudiendo la Dirección de Espectáculos Públicos fijar el horario del evento y disponer la presentación de documentación ó el cumplimiento de mayores requisitos a los del rubro habilitado, tales como:*

- 1) *Croquis de armado de la sala.*
- 2) *Informe técnico de resistencia, avalado por profesional competente para el caso en que se armen tribunas ó estructuras tubulares.*
- 3) *Refuerzo en la contratación de adicionales de policía, con presentación del comprobante de pago respectivo. Siendo la cantidad de efectivos y tipo de servicio definido por el área de competencia de la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba, considerándose como relación mínima, para la contratación del servicio policial, a razón de un (1) adicional por cada cien (100) personas.*
- 4) *Contar con sala ó puesto sanitario y botiquín de primeros auxilios con la presencia de un médico y/o para médico.*
- 5) *Acreditar cobertura médica asistencial de emergencias, mediante contrato de área protegida, pudiendo también la autoridad de aplicación, disponer la permanencia de una o varias ambulancias en forma proporcional al público asistente estimado ó a la capacidad del local. La duración de la cobertura se extenderá desde 2 (dos) horas antes del inicio del evento hasta 1 (una) hora posterior a su finalización. Las ambulancias deberán contar como mínimo con la presencia de un médico y un para médico con equipamiento adecuado para brindar los primeros auxilios in situ o disponer la derivación de pacientes;*
- 6) *Pago previo de la contribución sobre espectáculos que establezca la Ordenanza Tarifaria ó Impositiva Vigente para el tipo de evento a desarrollar;*
- 7) *Presentación de entradas y/o invitaciones para la confección de la correspondiente planilla de habilitación;*
- 8) *Contrato de baños químicos de considerarse escasos los instalados en el lugar;*
- 9) *De ser necesario se solicitará refuerzos en la dotación de matafuegos y/o luces autónomas de emergencia;*
- 10) *Vigencia del seguro de responsabilidad civil y/o de público espectador;*
- 11) *Seguro de caución ó depósito en garantía;*
- 12) *En ningún caso se autorizará la instalación de parlantes al aire libre ó pantalla orientadas hacia la vía pública que puedan considerarse riesgosos para la circulación vial o contaminen el ambiente.*
- 13) *En caso de quema de fuegos de artificios de gran festejo fuera de las instalaciones, deberá cumplirse con lo dispuesto por la Ordenanza vigente en la materia, pudiendo exigirse al organizador la contratación de un seguro contra incendios;*
- 14) *El cumplimiento de todo otro requisito que se estime necesario y haga a las condiciones higiénicas sanitarias, acústicas o de funcionamiento del local.*

*A los fines de esta autorización se tendrá especialmente en cuenta el grado de impacto de la actividad en la zona y la recepción de eventuales denuncias por molestias, realizadas por vecinos del sector. Idénticos criterios y requisitos se utilizarán en caso de autorización de los denominados grandes eventos o eventos de concurrencia masiva de público, cualquiera sea su localización.*

**Artículo 51° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 51° inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 51° inc. c).**- Sin reglamentar.

**Artículo 51° inc. d).**- Sin reglamentar

**Artículo 52°.-** Sin reglamentar

**Artículo 53°.-** En estos locales, se interpretará que el requerimiento de (100 m<sup>2</sup>) de superficie cubierta útil destinados a la actividad; se refiere al sector destinado al baile, debiendo contar el local, para ser ocupado con mesas y sillas y así poder brindar el servicio de gastronomía, como mínimo, con ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>) adicionales; por lo tanto, el local deberá disponer como mínimo de una superficie cubierta útil neta destinada al público de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>)., la que surgirá de descontar de la superficie cubierta, las áreas de servicio a las que el público no tiene acceso, la circulación horizontal y vertical y los servicios sanitarios.

La Dirección de Espectáculos Públicos deberá ser notificada con anticipación no inferior a siete días del tipo de espectáculo que se desarrollará, no estando permitido en este rubro, la presentación de números de “strip tease” (masculino o femenino) ni de nudismo, como así tampoco espectáculos condicionados o pornográficos.

Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.

**Artículo 53° inc. a).**- Sin reglamentar

**Artículo 53° inc. b).**- Sin reglamentar

**Artículo 54°.-** El servicio gastronómico, deberá incluir la elaboración y expendio de comidas típicas regionales argentinas ó de colectividades extranjeras, debiendo hallarse debidamente habilitado por la autoridad municipal competente en la materia, cumplimentando además con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad.

La autoridad de aplicación podrá disponer de oficio el cambio de rubro del establecimiento, cuando se constate en forma reiterada, que en el local, no se ejecuta o baila música ciudadana, folklórica, sea esta autóctona nativa, iberoamericana ó de colectividades extranjeras.

Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.

**Artículo 54° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 54° inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 54° inc. c).**- Sin reglamentar.

**Artículo 55°.-** Todo local habilitado bajo este rubro deberá contar con cortinas, vidrios opacos o de material que impidan la visión de la actividad desde el exterior.

El personal no deberá asomarse o salir del local en el horario de funcionamiento; asimismo queda prohibida la utilización del establecimiento con fines de vivienda, considerándose elementos ajenos a la actividad la existencia de camas, colchones, colchonetas, o similares.

El servicio de bar no deberá permanecer abierto más allá del horario del rubro debiendo, además, hallarse habilitados por la autoridad municipal competente y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad.

En estos establecimientos, será requisito de ingreso y permanencia, acreditar la mayoría de edad, mediante el Documento Nacional ó Cédula de Identidad.

Los Cabaret, no podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos incompatibles, tales como educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, salas de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.

El personal que alterne con el público de estos establecimientos deberá ser mayor de veintiún (21) años y cumplimentar los siguientes requisitos:

Libreta de sanidad expedida por la Dirección de Medicina Preventiva, y someterse al examen periódico que dicha autoridad establezca, no debiendo transcurrir un lapso mayor de quince (15) días entre un examen y otro. Deberán realizarse los exámenes que constaten la ausencia de enfermedades de transmisión sexual y acreditar haberse sometido al análisis de detección del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida en fecha superior a los tres meses (período ventana).

Esta documentación deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo del personal y ser exhibida toda vez que lo requiera la autoridad competente.

**Artículo 55° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 55° inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 56°.** Club Nocturno Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.

**Artículo 56° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 56° inc. b).**- Sin reglamentar

**Artículo 57°.-** Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.

**Artículo 57° inc. a).**- Sin reglamentar

**Artículo 57° inc. b).**- Sin reglamentar

**Artículo 58°.-** Cuando en las Discotecas se opte por el funcionamiento con características de Disco – Bar ó las denominadas matinés; será la única actividad prevista para la fecha, prohibiéndose a la finalización de la misma, su reapertura bajo el rubro Discoteca, por considerarse continuidad de la actividad de espectáculos.

**Artículo 59°.-** En estos locales queda también prohibida, la existencia ó suministro a título gratuito u oneroso de bebidas energizantes.

La autoridad de aplicación no podrá autorizar la continuidad de los denominados "matinés" en ningún caso, más allá del horario previsto para esta actividad, que será como máximo en días viernes, sábados y vísperas de feriado desde las 20:00 Hs.. hasta las 24:00 Hs.

**Artículo 59° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 59° inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 59° inc. c).**- Sin reglamentar.

**Artículo 60°.-** Habiéndose cumplimentado, con la presentación de la documentación requerida, la Dirección de Espectáculos Públicos, emitirá una resolución de autorización precaria renovable cada 120 (ciento veinte) días corridos.

**Artículo 61°.-** El artículo concordante de la Ordenanza 11684 se refiere a la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Control Fiscalización y Protección Humana.

**Artículo 62°.-** Para la autorización de espectáculos en vivo en este tipo de local, deberá solicitarse permiso en forma expresa, siendo facultad de la Dirección de Espectáculos Públicos conceder o no tal autorización.

La antelación con que debe comunicarse a la autoridad de aplicación el desarrollo de las denominadas "Fiesta de Egresados" ó "Pro Viajes de Estudios" será como mínimo de siete (7) días y en estos eventos queda prohibido el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas y energizantes a menores de 18 años de edad.

**Artículo 62° inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 62° inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 63°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 64°.-** Para la habilitación de Casas o Salones de Fiestas Infantiles, se deberá cumplimentar con el trámite pertinente, presentándose la documentación establecida en el Art. 4° de la Ord.

11.684 y contar con el informe técnico de prefactibilidad favorable de la Oficina Técnica de la Dirección de Espectáculos Públicos e inspección de la Sub Dirección de Protección Humana sin cuyas conformidades no se otorgará habilitación alguna.

La Dirección de Espectáculos Públicos habilitará exclusivamente la superficie útil cubierta destinada a la actividad, quedando los juegos y actividades que se desarrollen al aire libre, bajo la absoluta responsabilidad del titular del establecimiento. No obstante ello, la autoridad de aplicación podrá exigir la adopción de medidas complementarias en materia de seguridad, higiene y salubridad, tendientes a optimizar los objetivos generales de la norma.

**Artículo 65°.-** Ante la imposibilidad de cumplimentar la presentación de Plano Aprobado y Final de Obra, en éste rubro; la autoridad de aplicación podrá considerar que se ha cumplimentado con lo estipulado en los ptos. 2 y 3, inc. b) del Art. 4°, cuando se presente plano de relevamiento del local e informe técnico de factibilidad para el destino de la actividad que se pretende desarrollar, avalado con firma de un profesional competente en la materia, con certificación del Colegio respectivo sobre la vigencia de su matrícula.

El ó los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán determinar, para su habilitación y control: el tipo de servicio ofrecido, si el personal con que se cuenta para el cuidado de los niños está especializado y si ofrece servicio de comida.

Si el servicio incluye personal especializado a cargo de los niños, corresponderá informar profesión y/o antecedentes laborales, cantidad de personal y responsabilidad de cada profesional.

El personal para la atención de los concurrentes deberá contar con certificado médico de aptitud psicofísica y certificado de antecedentes.

Si el servicio incluye la elaboración de comida, corresponderá el control bromatológico a la Dirección de Calidad Alimentaria.

En todos los casos, se contará con no menos de una persona mayor encargada del cuidado de hasta un máximo de 10 (diez) niños.

Los locales destinados a esta actividad deberán ubicarse preferentemente en planta baja, considerándose con carácter restrictivo para el rubro, por cuestión de seguridad, el uso de plantas altas y entrepisos; en cuyo caso deberá darse cabal cumplimiento a lo estipulado respecto a infraestructura y seguridad en la Ordenanza 11684; debiendo además, las ventanas y balcones de pisos superiores contar con rejas de seguridad y si el edificio cuenta con escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y disponer puerta de protección y personal afectado al control de estos espacios.

El edificio donde funcionarán las Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberá ser amplio y funcional, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El edificio deberá ofrecer adecuadas condiciones de estabilidad estructural y de seguridad. En todos sus ambientes, en especial en las salas de estar, patios y circulaciones no deberá haber elementos que puedan causar accidentes o daños personales, como por ejemplo: salientes de puertas y ventanas, filos cortantes, bombas de aire sin la adecuada protección u otros.

b) La construcción tendrá carácter permanente con paredes lisas, preferentemente con ángulos redondeados, pintura clara y lavable, pisos de mosaicos o similares de fácil higiene y con buenos desagües.

c) Los vidrios de las puertas y ventanas que se conecten con el exterior, deberán ser de alto impacto, laminados, templados ú armados y contar con bastidor con alambre mosquitero.

d) Las aberturas garantizarán una correcta iluminación y ventilación de los ambientes, disponiéndose también, de adecuada iluminación artificial.

e) Se deberá embutir ó canalizar la instalación eléctrica, ubicando las llaves y enchufes a una altura considerable no inferior 1,50 m. y protegidos, debiéndose obligatoriamente instalar disyuntores diferenciales a fin de evitar accidentes ó descargas eléctricas.

f) De contarse con calefactores, los mismos deberán estar, resguardados, fuera del alcance de los niños y con una ventilación adecuada, ser de tiro balanceado y haber sido instalados por gasista matriculado, contándose con inspección y mantenimiento periódico.

g) Si hubiere canchas de fútbol y otras, se deberán forrar los parantes, postes y travesaños.

El establecimiento deberá contar, además, con los siguientes requisitos:

a) Agua corriente en lavadero y baños.

b) En cocina se deberá disponer de agua caliente, aportada por termo tanque de acumulación con capacidad no inferior a 45 litros ó calefón a gas. En caso de no disponerse gas natural, las garrafas deberán colocarse fuera del ambiente destinado al público.

c) Recipientes adecuados para residuos.

d) Decoración y mobiliario funcional y adecuado a los niños.

e) Sanitarios con materiales impermeables de fácil limpieza y en condiciones óptimas de higiene.

1) Uno para ambos sexos, con artefactos adaptados a los niños, contándose con un inodoro y un lavabo cada treinta (30) niños y

2) Un sanitario común a ambos sexos, para personas mayores, los que deberán estar adaptados, con barrales fijos y móviles y ser de

dimensiones adecuadas para permitir su utilización a discapacitados motrices.

- f) Cocina con extractor de aire.
- g) Botiquín de primeros auxilios.
- h) Servicio de telefonía fija y/o móvil.

i) Seguro de cobertura de emergencia médica en la modalidad área protegida a cargo de la Casa de Fiestas, debiendo exhibirse el correspondiente recibo de pago actualizado.

El o los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán proporcionar un compendio explicativo del servicio ofrecido, en el que conste, además, los requisitos a cumplir por el contratante, tales como la elevación de todos los datos básicos de los concurrentes al evento, la obligatoria presencia de un responsable durante todo el desarrollo del mismo y otro datos que se considere necesario.

Se considerarán elementos ajenos a la actividad la existencia de bebidas alcohólicas y las máquinas de video juegos y consolas de juegos electrónicos.

Estos locales, no podrán desarrollar las actividades previstas para los Salones de Fiestas para mayores, tales como cumpleaños de 15, casamientos, fiestas de egresados ó similares.

Cuando se solicite autorización para el funcionamiento del juego infantil denominado "pelotero", ya sea en lugares abiertos o cerrados, el interesado deberá cumplimentar las siguientes condiciones o requisitos:

a) Planos o folletos del juego con detalle de los materiales constructivos y su grado de combustibilidad;

b) Informe técnico de un Ingeniero en Higiene y Seguridad sobre funcionamiento, capacidad, seguridad, y otros, con detalle de los egresos ordinarios y de emergencia del sistema, los que deberán ser de operación inmediata y de fácil ingreso y egreso y de apertura externa;

c) Medidas de seguridad, medios de detección y prevención de siniestros.

d) Contrato de prestación de Servicio de Emergencia Médica en caso que se instalen fuera del sector de cobertura de la sala de fiestas infantiles.

e) La instalación eléctrica no podrá estar emplazada o en contacto con la estructura del juego;

f) Personal permanente al cuidado de los menores en una relación de una persona mayor cada diez menores o fracción menor a cinco;

g) Se considerarán la existencia de bebidas alcohólicas como un elemento ajeno a la actividad.

h) Cualquier otro requisito que determine la Dirección de Espectáculos Públicos.

i) La autoridad de aplicación autorizará el juego por un plazo de hasta dos años, con posibilidad de renovación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos y determinación de la capacidad mediante inspección definitiva de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización Control y Protección Humana.

**Artículo 65° inc. a).**- Sin reglamentar

**Artículo 65° inc. b).**- Sin reglamentar

**Artículo 66°.-** Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, deberán, registrarse y tramitar autorización específica, a través de Resolución de la Dirección de Espectáculos Públicos, donde se les informarán los alcances, derechos y obligaciones que emanen de tal autorización.

Será facultad de la autoridad de aplicación, denegar la solicitud, cuando:

1) A través de inspección del local, se constate que el mismo, reúne los requisitos de localización y características edilicias necesarias, para desarrollar la actividad y obtener habilitación en alguno de los rubros mayores, establecidos en la Ord. 11684 a saber: Resto- Pub, Club Nocturno, Tanguería, Peña, Salón de Usos Múltiples de Hoteles y Centro Comerciales. En tal caso, el interesado, podrá obtener una autorización precaria por única vez, por el período establecido en el presente artículo, mientras realiza el trámite de habilitación correspondiente. De igual manera, la Dirección de Espectáculos Públicos, podrá determinar el cambio de rubro, ya sea de oficio ó a pedido de parte, cuando el titular de un local que viene desarrollando la actividad de Bar Artístico Cultural, haya cumplimentado con los requisitos establecidos en el art. 4° de la citada norma necesarios para lograr habilitación en un rubro superior.

2) Habiendo obtenido con anterioridad, autorización precaria ó provisoria, la misma haya sido revocada por resolución, debido a la constatación de algunos de los causales establecidos en el presente artículo.

Los locales deberán contar con mesas y sillas en número acorde a la superficie cubierta útil disponible, prohibiéndose la supresión ó desplazamiento del mobiliario definido al momento de la inspección técnica. Las mesas dispondrán de una superficie no inferior a 0,5 m<sup>2</sup> (medio metro cuadrado) con un máximo de 6 (seis) sillas ó banquetas por mesa; pudiéndose disponer barras de apoyo para vasos fijadas en los laterales del negocio, siempre y cuando se incluyan banquetas para que el público permanezca sentado.

La capacidad del local, será asignada en la inspección definitiva por la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana en función de la cantidad de personas sentadas que puedan albergar, de tal forma que se mantengan los pasos

y se permita la circulación necesaria tendientes a asegurar un buen servicio de camareras ó mozos.

Estos locales deberán abonar la contribución correspondiente en forma previa que incide sobre la actividad de espectáculos, para cada día en que se desarrolle actividad de música en vivo en relación a la capacidad de personas del local.

Deberá disponerse una iluminación superior a los 8 (ocho) Luxes, autorizándose la utilización de luces de escenario y prohibiéndose la existencia de esferas de espejos ó la instalación de luces audio rítmicas o de efectos estroboscópicos.

En estos establecimientos, no estará permitido el baile por parte del público asistente, entendiéndose por baile: "el movimiento ó danza; individual, en parejas o en grupos siguiendo el ritmo de la música, ya sea en sectores libres destinados a la circulación ó alrededor de la mesas".

Estos establecimientos deberán renovar la autorización provisoria para el desarrollo de la actividad de espectáculos, cada ciento veinte (120) días corridos, actualizando la documentación que hubiere vencido.

Tal autorización, de carácter precario, podrá ser revocada por la autoridad de aplicación cuando circunstancias de orden público, así lo requieran ó en caso de infracción a las disposiciones del Código de Espectáculos Públicos.

Serán causales de revocación de la habilitación provisoria o autorización precaria:

- 1) El incumplimiento de horario,
- 2) La admisión ó permanencia de menores, sin la compañía de un mayor de edad,
- 3) Que se constate la realización de actividades no autorizadas para este rubro,
- 4) Que se registren y constaten denuncias de vecinos,
- 5) Que se labren actas infraccionales por minoridad, suministro de bebidas alcohólicas a menores, seguridad, higiene ó ruidos molestos, u otras faltas a la moralidad buenas costumbres y espectáculos,
- 6) Que se registre deuda tributaria.
- 7) Que se exceda la capacidad autorizada.

Los negocios que experimenten cambios en la razón social, transfieran la titularidad ó que incorporen nuevos socios propietarios, deberán cumplimentar los requisitos establecidos para la obtención de la autorización inicial.

**Artículo 66° inc. a).-** Deberá presentarse original y fotocopia del certificado de habilitación de bar, confitería o restaurante, para compulsar legitimidad, cumplimentando con todas las reglamentaciones vigentes que regula dicha actividad.

Será facultad de la autoridad de aplicación exigir el cumplimiento del punto 2 inciso b) y los puntos 4, 5, 7, 8 y 9 inciso c) del Artículo 4º de la Ord. 11.684

En caso de imposibilidad de cumplimentar el punto 2 del inciso b) del Artículo 4º se podrá en su defecto presentar plano de relevamiento del local, avalado con informe técnico de factibilidad para el destino, firmado por un profesional de la construcción, con certificación sobre vigencia de la matrícula del Colegio respectivo.

**Artículo 66º inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. c).**- Tales características, serán evaluadas mediante verificación previa de prefactibilidad por los Inspectores de la Oficina Técnica de Espectáculos Públicos, quienes podrán indicar y controlar la ejecución de las obras necesarias, que le confieran factibilidad; sin perjuicio de solicitar intervención de otras reparticiones municipales ú entes públicos.

**Artículo 66º inc. d).**- El local cuente con suficiente salida y la dotación sanitaria necesaria, en relación a la superficie cubierta útil y capacidad de personas.

**Artículo 66º inc. e).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. f).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. g).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. h).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. i).**- Sin reglamentar.

**Artículo 66º inc. j).**- Sin reglamentar.

**Artículo 67º.-** Para la habilitación, deberá dar cumplimiento a los puntos 2 y 4 incisos b) y puntos 4, 5, 7, 8 y 9 inciso c) del Artículo 4º de la Ord. 11.684

**Artículo 67º inc. a).**- Sin reglamentar.

**Artículo 67º inc. b).**- Sin reglamentar.

**Artículo 67º inc. c).**- Sin reglamentar.

**Artículo 67º inc. d).**- Sin reglamentar.

**Artículo 68º.-** Sin reglamentar.

## **TÍTULO IX: DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES.**

**Artículo 69º.-** La Dirección de Espectáculos Públicos podrá, previamente a otorgar el permiso, fijar las condiciones o requisitos para la realización de la actividad, así como definir el horario, establecer la capacidad previo informe, determinar la contratación de un servicio de emergencia médica, de un seguro de responsabilidad civil, requerir un informe final de bomberos, la contratación de policías adicionales y otros que se consideren necesario.

En el caso que los clubes, asociaciones y similares efectúen bailes, peñas folklóricas u otras, les será aplicable lo dispuesto en las normas que regulan el rubro.

**Artículo 70°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 71°.-** El artículo concordante de la Ordenanza 11684, está referido a la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana.

**Artículo 72°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 73°.-** Sin reglamentar.

#### **TITULO X: DE LAS SALAS TEATRALES Y CINEMATOGRAFICAS.**

**Artículo 74°.-** Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas descritas en el Art. 74°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades.

**Artículo 75°.-** Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas descritas en el Art. 75°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades.

**Artículo 76°.-** Además de lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordantes del Decreto Reglamentario, en las salas cinematográficas se deberá exhibir en la boletería o el ingreso un cartel en el que figure con caracteres legibles la calificación de la obra, horario y el valor de las localidades.

**Artículo 77°.-** Deberá acreditarse fehacientemente el vínculo.

**Artículo 78°.-** Sin reglamenta.

**Artículo 79°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 80°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 81°.-** Se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 22° de la Ordenanza y concordante del Decreto Reglamentario, en las salas de exhibición condicionadas descritas en el Art. 81°, se deberá exhibir en la boletería o en el ingreso un cartel en el que figure que las películas son de caracteres condicionado, el horario y el valor de las localidades.

Ninguna sala de exhibición condicionada podrá variar su característica sin previo aviso, debiendo, en tal caso, darse de baja el rubro en forma definitiva y obtener nueva habilitación para exhibir otro tipo de películas. De la misma manera se procederá en caso que una sala cinematográfica solicite cambiar el rubro a sala de exhibición condicionada; siempre que se mantenga la proporción de una (1) sala condicionada por cada cinco (5) o fracción mayor de tres (3) de las demás salas cinematográficas.

**Artículo 82°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 83°.-** De constatarse la presencia de más de una persona por cabina ó habitáculo; por tratarse de una falta grave, se actuará de acuerdo a lo estipulado en los artículos referentes a Clausura Preventiva

establecidos en la Ordenanza 11684 y concordantes del presente decreto reglamentario.

**Artículo 84°.-** Fuera del ámbito habilitado para los fines establecidos, no podrán proyectarse filmes ó realizarse otras actividades, distintas a las autorizadas.

**Artículo 85°.-** Los Hoteles por Hora para su habilitación, deben cumplimentar con la presentación de la documentación requerida en el Artículo 4º de la Ordenanza y concordante de la presente reglamentación.

**Artículo 86°.-** Por estar las actividades descriptas en el artículo concordante de la Ordenanza, dirigidas exclusivamente a mayores de dieciocho (18) años, será requisito de ingreso y permanencia, acreditar la mayoría de edad con el Documento Nacional ó Cédula de Identidad extendida por autoridad policial federal ó provincial.

**Artículo 87°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 88°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 89°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 90°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 91°.-** Los contribuyentes del rubro ó los distribuidores de los materiales audiovisuales y gráficos relacionados a los incisos a) b) y c) del Artículo que se reglamenta; deberán presentar previo a su comercialización un ejemplar ante la Dirección de Espectáculos Públicos para su calificación.

Las revistas y publicaciones calificadas como eróticas o pornográficas, deberán ser colocadas en envases plásticos de color, de una opacidad tal, que impida en forma total la visual de las imágenes de tapa y contratapa, que contaran a la vez, con una banda traslucida que permita observar exclusivamente el título de la publicación, número de la edición y el valor del ejemplar.

#### **TÍTULO XI: DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS.**

**Artículo 92°.-** Las salas de recreación podrán destinar uno o más sectores específicos, para el festejo de fiestas infantiles. Estos espacios deberán obtener su propia habilitación bajo el rubro Salas o Casas de Fiestas Infantiles, debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 64º y 65º de la Ordenanza y correlativos de la presente reglamentación, para el desarrollo de dicha actividad.-

**Artículo 93°.-** Cuando hubiere sectores habilitados como Salas de Fiestas Infantiles dentro de las Salas de Recreación, no se podrán desarrollar festejos más allá de las 22:00 hs.

**Artículo 94°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 95°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 95º inc. a).-** Sin reglamentar.

**Artículo 95º inc. b).-** Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. c).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. d).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. e).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. f).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. g).**- La iluminación de estos establecimientos deberá ser plena y será suministrada por medio de luces blancas, con una intensidad mínima de veinticinco (25) luxes. El máximo nivel sonoro permitido dentro de la sala de recreación en pleno funcionamiento será de 70 dB. (A).

**Artículo 95° inc. h).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. i).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. j).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. k).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. l).**- Sin reglamentar.

**Artículo 95° inc. m).**- Sin reglamentar.

**Artículo 96°.-** Para que la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, pueda establecer la capacidad máxima de máquinas de la sala de recreación; deberá presentarse por duplicado, una planilla con el detalle de las máquinas a instalar, donde consten los siguientes datos: Cantidad, Nombre de fantasía del entretenimiento, Tipo (v. gr. vídeo, flipper, grúa, redemption y otras), superficie neta que ocupa y superficie de uso de cada máquina.

**Artículo 97.-** Ante tal solicitud, las Direcciones de Urbanismo, de Impacto Ambiental y de Espacios Verdes, intervendrán para determinar la factibilidad de localización y la Dirección de Habilitación de Negocios, fijará las condiciones de salubridad y seguridad a observar en cada caso concreto, con la colaboración de las reparticiones competentes en diversos aspectos que se refieran a la actividad.

**Artículo 98°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 99°.-** A los fines de la habilitación de esta actividad, el interesado deberá presentar un proyecto con su correspondiente memoria técnica en la que se expliciten los criterios de diseño referidos a las condiciones ambientales y de habitabilidad para los animales y las relacionadas con la presencia del público en el establecimiento, como así también, las condiciones de higiene, salubridad y seguridad. Tal memoria descriptiva, será girada por expediente a la Dirección de Urbanismo, la Dirección de Habilitación de Negocios, la Dirección de Calidad Alimentaria, la Dirección de Impacto Ambiental, la Dirección de Obras Privadas y Uso del suelo y la Dirección de Espacios Verdes, quienes se expedirán al respecto mediante informe.

**Artículo 100°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 101º.-** El estudio técnico semestral de cada juego deberá estar suscripto por Ing. Mecánico, Electromecánico o Mecánico Electricista con presentación de matrícula vigente del Colegio Profesional de Ingenieros Especialistas.

**Artículo 102º.-** La Dirección de Urbanismo y la Dirección de Espacios Verdes, intervendrán para determinar la factibilidad de localización, la Dirección de Habilitación de Negocios fijará las condiciones de salubridad, la Sub Dirección de Protección Humana las condiciones de seguridad a observar en cada caso concreto; contando con la colaboración de las reparticiones competentes en diversos aspectos que se refieran a la actividad.

## **TITULO XII: DE LAS CANCHAS DE TENNIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, FÚTBOL 5, FÚTBOL DE SALÓN, BASQUET Y OTRAS.**

**Artículo 103º.-** Se encuentran comprendidas en la norma, además de las canchas citadas, las canchas de bochas, canchas de fútbol 9 y 11, pistas de patinaje, y otras.

No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.

Estos establecimientos deberán poseer baños para ambos sexos en proporción acorde a la cantidad de participantes, debiendo incluir vestuario y una ducha con agua caliente y fría por cancha.

Sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal correspondiente, estos establecimientos deberán adecuar sus instalaciones para que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrollen, no trasciendan con carácter molesto al ámbito vecino.

El horario de funcionamiento será de 08:00 a 24:00 Hs., pudiendo modificarse estos horarios para cada caso en particular, teniendo en cuenta la localización del establecimiento y las molestias o denuncias radicadas por los vecinos del sector.

## **TITULO XIII: DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.**

**Artículo 104º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 105º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 106º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 107º.-** La capacidad máxima de personas permitida, a la que hace referencia el artículo concordante del Código de Espectáculos Públicos, será determinada mediante inspección por la Oficina Técnica de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana; quien tendrá en cuenta para su asignación las condiciones generales y

de localización del establecimiento, los refuerzos que pudiesen corresponder respecto a elementos de detección y prevención de incendios, medios de escape, dotación sanitaria, montaje y capacidad de gradas, superficie útil del campo, etc.

**Artículo 108º.-** Cuando se realicen actividades que excedan el marco natural de la actividad habitual habilitada, ya sea por el volumen de concentración de público, características del evento u otros, deberán solicitar previamente a la autoridad de aplicación una autorización especial a los fines de establecer normas de seguridad relacionadas con los medios de evacuación, riesgos de siniestros, horario de funcionamiento, capacidad, estacionamiento, etc., con participación, según el caso, de las reparticiones con competencia en dicho temas.

**Artículo 109º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 110º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 111º.-** Dentro de la órbita de la Dirección de Deporte y Recreación de la Municipalidad funcionará la Comisión Municipal de Box, la que tendrá la jurisdicción, competencia, deberes y atribuciones que por Resolución se determine.

#### **TÍTULO XIV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo 112º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 113º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 114º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 115º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 116º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 117º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 118º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 119º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 120º.-** Sin reglamentar.

**Art. 2º.- PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese, dése copia al Concejo Deliberante, Secretarías del D.E.M., Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, Dirección de Espectáculos Públicos, cumplido; **ARCHÍVESE**.

#### **DECRETO**

#### **Nº 1196**

**Fdo: Giacomino, Cámara** (*a cargo de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana*)